



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 001 -2016-MDP

Pichanaqui, 29 de Febrero, 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

POR CUANTO: El Concejo Municipal de Pichanaqui en Sesión Extraordinaria N° 004-2016/MDP, de fecha 26 de Febrero.2016.

Visto, el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica N° 47-2016/OAJ/MDP; el Informe N° 046-2016- GAT/MDP y el Dictamen N° 001-2016-GAT/MDP.

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 8° del Reglamento sobre Propaganda Electoral aprobado mediante Resolución N° 0304-2015-JNE, establece que: "los gobiernos locales, provinciales y distritales, son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de cierre del respectivo proceso".

Que, la Ley Orgánica de Elecciones prevé que la propaganda política es un elemento fundamental del sistema democrático representativo durante el desarrollo de los procesos electorales;

Que, asimismo el Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que son funciones específicas y exclusivas de las Municipalidades Distritales, normar, regular las autorizaciones, derechos, licencias y realizar el control y fiscalización de la ubicación de los avisos publicitarios y propaganda electoral;

Que, con Informe Legal N° 47-2016/OAJ/MDP, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es procedente la aprobación de la Ordenanza Municipal, que apruebe el Reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la resolución de cierre del respectivo proceso.

Que, con Dictamen N° 001-2016-GAT/MDP, de la Comisión de Administración Tributaria, señala que por las consideraciones expuestas, la Comisión en pleno Dictamina y opina favorablemente para la aprobación por parte del Concejo Municipal respecto al proyecto ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE PICHANAQUI.

Que, con Informe N° 046-2016- GAT/MDP, el Gerente de Administración Tributaria remite a que se considere en Agenda de Sesión de Concejo el "Proyecto de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Ordenanza Municipal que Regula la Propaganda Electoral en el Distrito de Pichanaqui", mencionando que cuenta con Opinión Legal de la Oficina de Asesoría jurídica y el Dictamen de los Regidores de la Comisión de Administración Tributaria respectivamente.

Que, estando a las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y luego del debate correspondiente y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Pleno de Concejo Municipal aprobó por unanimidad, lo siguiente::

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Ordenanza que **REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE PICHANAQUI**, que consta de catorce (14) Artículos, Ocho (08) Disposiciones Finales y uno (01) Disposición Transitoria que forman parte integrante.

ARTICULO SEGUNDO: Derogar todas las demás normas que se opongan, modifiquen y/o complementen la presente Ordenanza.

ARTICULO TERCERO: Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración Tributaria y Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente ordenanza, el reglamento y sus anexos, en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional de ésta comuna.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE, PUBLIQUE Y CUMPLA

ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE PICHANAQUI

Capítulo I: Disposiciones Generales

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto y ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza tiene por finalidad regular la autorización y la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral en el ámbito de la jurisdicción del Distrito de Pichanaqui.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por:

2.1. Propaganda Política.- Toda Acción o efecto en aras de conocer la ejecución de los planes y programas que desarrollan las entidades estatales y sus dependencias, con el propósito de conseguir adhesión o apoyo hacia una determinada organización, programa, ideología u orientación política, sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

2.2. Propaganda Electoral.- Propaganda política que se realiza en un período electoral, orientada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de sus votos y con ello aspirar a cargos políticos por elección popular.

2.3. Difusión de Información en contra.- Es toda aquella noticia que tiene por objeto desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.

2.4. Organización Política.- Asociación de ciudadanos que adquiere personería jurídica con su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, cuya finalidad es ejercer sus actividades dentro y fuera de períodos electorales, formulando propuestas o programas de gobierno y contribuyendo a la formación de la voluntad cívico – ciudadana. El término organización política comprende a los partidos con alcance nacional, a los movimientos con alcance regional o departamental, a las alianzas electorales y a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.

5. Bienes de Uso Público.- Son todos aquellos bienes de utilización general tales como las plazas, parques, paseos, alamedas, malecones, vías públicas (veredas, calzada, bermas laterales y separador central), puentes, áreas verdes, las playas de la jurisdicción, los aportes reglamentarios establecidos en las habilitaciones urbanas respectivas, los equipamientos con fines de educación, deportes, de recreación y otros similares.

2.6. Bienes de Servicio Público.- Aquellos destinados directamente al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos, tales como las oficinas públicas, los cuarteles, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares, los locales de las iglesias de cualquier credo, y el mobiliario urbano en general.

2.7. Mobiliario Urbano.- Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su modificación o traslado no genere alteraciones sustanciales como pueden ser: semáforos, paraderos de transporte público, bancas, postes, casetas telefónicas, servicios higiénicos, elementos de información municipal, elementos de información horaria y/o de temperatura, elementos con mensajes de servicios a la comunidad, quiosco, puestos de venta o de prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.

2.8. Predios públicos de dominio privado.- Son los predios que están bajo la titularidad de las entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

2.9. Predios de dominio privado.- Son los predios que están bajo la titularidad de un particular.

2.10. Cartelera Municipal.- La superficie colocada por la municipalidad en las fachadas de los predios públicos o privados en la que se adosan en forma periódica carteles (afiches).

Capítulo II: De la Autorización, limitaciones y condiciones generales

ARTÍCULO TERCERO.- Órganos competentes.- Corresponde a la Gerencia de Administración Tributaria otorgar la autorización correspondiente con el informe positivo de la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural – Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano. Corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico – Sub Gerencia de Regulación de Actividades Productivas la potestad Sancionadora.

ARTÍCULO CUARTO.- Del procedimiento de autorización.- Son requisitos para la autorización y ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral los siguientes:

- Solicitud dirigida a la División de Planeamiento, Catastro y Saneamiento Físico Legal indicando ubicación de la propaganda electoral a colocar.
- Copia de la Inscripción de la Organización Política en el Registro de Organizaciones Políticas.
- Copia del documento de representación del personero legal de la Organización Política.
- Fotografía con el fotomontaje de la propaganda política a autorizar, en el cual se debe apreciar el entorno y el bien o edificación donde se instalará el elemento de propaganda política cuando se trate de paneles.
- Memoria descriptiva de las estructuras e instalaciones cuando se trate de paneles, con planos certificados por el profesional responsable.
- Autorización por escrito del propietario del predio donde se ubicará la propaganda electoral, si fuera el caso.

La Oficina de Administración Tributaria, tendrá en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud adjuntando la documentación antes señalada para emitir su pronunciamiento. Si la solicitud es procedente se emitirá la

Resolución Gerencial respectiva. Transcurrido el plazo mencionado sin pronunciamiento expreso de la autoridad municipal se aplicará el silencio administrativo positivo, entendiéndose la solicitud como aprobada.

La denegatoria de la solicitud se efectuará mediante Resolución, sustentándose en un Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica. El acto administrativo que resuelve es impugnabile ante la Gerencia Municipal con cuyo pronunciamiento se agota la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- De los costos del procedimiento de autorización.- El procedimiento de autorización y ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral será gratuito.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ARTÍCULO SEXTO.- Limitaciones Generales.- Es prohibido realizar propaganda electoral que:

a) Atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural general.

b) Promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política.

c) Se desarrollen en las instalaciones de las entidades públicas, de los colegios profesionales, Instituciones educativas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo. No obstante los mencionados colegios e instituciones podrán utilizar sus instalaciones para promover el voto informado del ciudadano a través del debate de planes de gobierno, para lo cual los organizadores deberán actuar de manera plural y neutral, solicitando la autorización previa del Jurado Electoral Especial competente para el desarrollo del evento.

d) Se realice mediante pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos y privados.

e) Se difunda a través de altoparlantes desde el espacio aéreo

f) Invoque temas religiosos de cualquier credo.

g) Se realice en monumentos arqueológicos; y en los inmuebles declarados monumentales o de valor monumental con elementos fijos o que afecten su fachada.

h) Se realice en las veredas y bermas laterales, u otro espacio público habilitado para el paso de peatones y/o acceso de vehículos (frente a estacionamientos), a excepción de los separadores centrales, cuando la sección vial lo permita y no impida la adecuada visibilidad para el tránsito vehicular y peatonal.

i) Se exhiba propaganda política en las calzadas (pistas) y aceras (veredas) adyacentes y muros de las Oficinas y locales de entidades públicas, los locales de los Colegios de Profesionales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo y demás bienes de servicio público en general.

j) Se realice en mobiliario urbano, a excepción de las carteleras municipales y los paraderos del Servicio público de transporte de pasajeros acondicionados para portar propaganda

k) En las playas y terrenos ribereños de la jurisdicción.

l) En los predios de dominio privado sin autorización del propietario y/o sin la comunicación a la autoridad policial y municipal correspondiente.

m) Pegamento de afiches, pósteres, panfletos y otras imágenes y escritos, así como la instalación de banderolas sobre los bienes y servicios de carácter público.

n) A través del lanzamiento de folletos o papeles sueltos y/o dejados en las vías y los espacios públicos del Distrito

o) Cuando emitan ruidos que superen los límites máximos permitidos.

p) En postes de servicios públicos.

q) Cuando afecten las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por las vías públicas circundantes.

r) Paneles cuya superficie de exhibición sea más de 30.00 m², por cara y que vaya a instalarse o estén instalados a una altura del nivel del piso al límite inferior del panel, menor a 3.00 ml.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ARTÍCULO SÉTIMO. – Condiciones Generales para la exhibición de Propaganda Electoral.- La propaganda electoral se realizará cuando se efectúa en los casos siguientes y no se encuentre dentro de los supuestos del artículo anterior:

a) Exhibición de carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual deberá ser registrado ante la autoridad policial correspondiente y comunicado a la Municipalidad. La Organización Política, debe obtener el permiso y realizar el registro previamente a la instalación de la propaganda.

b) Exhibición de carteles o avisos en predios públicos de dominio privado, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

c) Pegado de carteles o afiches en las Carteleras Municipales, previa asignación de espacios por parte de la Municipalidad.

d) Colocación de paneles en los bienes de uso público, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza; previa calificación de la ubicación por parte de la Municipalidad.

e) En los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros acondicionados para portar propaganda.

f) Distribución en la vía pública de boletines, folletos, afiches, pósteres y similares, la que no deberá atentar contra la limpieza de la ciudad.

g) Exhibición de letreros, carteles, paneles, pancartas, anuncios luminosos y banderolas en las fachadas de los inmuebles de propiedad o posesión de las organizaciones políticas, de acuerdo a la Ley Orgánica de Elecciones.

h) En el caso de que el local político sea inmueble declarado Monumento Histórico o Valor Monumental, sólo se permitirá instalar en su fachada elementos de fácil retiro o remoción como letreros o banderolas, siempre que no ocasionen daño o deterioro al bien inmueble y se cuente previamente con autorización del Instituto Nacional de Cultura.

La Municipalidad asegurará la distribución equitativa de los espacios para la instalación de paneles en los bienes de uso público y la exhibición de afiches y carteles en las carteleras municipales

ARTÍCULO OCTAVO.- Propaganda Sonora.- La propaganda por altoparlantes se realizará en locales políticos siempre que se ajuste a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, es permitida la instalación de altoparlantes en vehículos especiales que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional. Los límites máximos permitidos para la emisión de ruidos son los siguientes:

a) 80 decibeles en zonificación residencial de 8:00 hrs. a 18.00 hrs.

b) 85 decibeles en zona comercial de 8:00 hrs. a 18.00 hrs.

c) 90 decibeles en zona industrial de 8:00 hrs. a 18.00 hrs.

ARTÍCULO NOVENO. - Obligaciones de las Agrupaciones Políticas.- Es obligación de las agrupaciones políticas que hayan instalado propaganda electoral conforme a la presente Ordenanza, en forma permanente:

1. Mantenerlo limpio.
2. Mantener las condiciones de seguridad.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

3. Respetar las ubicaciones asignadas y calificadas por la Municipalidad, cuando sea el caso.

CAPÍTULO III: Del Retiro de la Propaganda Electoral

ARTÍCULO DÉCIMO.- Retiro de la Propaganda Electoral concluido el proceso electoral.- Finalizados los comicios electorales, las agrupaciones políticas en un lapso de sesenta (60) días calendarios siguientes, deberán retirar su propaganda electoral.

Si transcurrido dicho plazo, no realizan el retiro de su propaganda, la Municipalidad procederá a realizar el retiro correspondiente bajo cuenta, costo y riesgo de las Organizaciones Políticas infractoras, sin perjuicio de las sanciones y las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO IV: De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Exhibir propaganda electoral en predios de dominio privado, sin el permiso escrito del propietario y/o no haberlo registrado ante la autoridad policial correspondiente, ni haberlo comunicado a la autoridad municipal.
- b) Exhibir propaganda electoral en predios públicos de dominio privado, sin la autorización del órgano representativo titular de dicho predio.
- c) Fijar o pegar carteles, afiches, pósteres y/o similares o instalación de banderolas con propaganda electoral en bienes de servicio público.
- d) Pegar carteles, afiches, pósteres y/o similares con propaganda electoral en bienes de uso público.
- e) Exhibir propaganda electoral en carteleras y paraderos del servicio público contraviniendo lo establecido por esta Ordenanza y la autoridad municipal.
- f) Lanzar o arrojar folletos o papeles sueltos de carácter electoral en las vías y los espacios públicos de la ciudad.
- g) Instalar paneles en espacios no calificados por la autoridad municipal en los bienes de uso público.
- h) Emplear pintura en las calzadas, muros y superficies de bienes de uso público, servicio público y en los bienes públicos de dominio privado.
- i) Instalar la propaganda electoral en forma y lugar distinto al asignado por la autoridad municipal, mediante la calificación de la ubicación en el caso de paneles; y la asignación de espacios en carteleras municipales, para carteles, pósteres, afiches y similares.
- j) Realizar propaganda política sonora en forma distinta a lo permitido u ocasionando ruidos nocivos o molestos en exceso de los límites máximos establecidos.
- k) No retirar y/o borrar la propaganda electoral luego de concluido el comicio electoral dentro de los plazos establecidos o no reponer el área afectada a su estado original.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

l) Exhibir propaganda electoral en los inmuebles declarados monumentos o de valor monumental con elementos que afecten su fachada o sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura.

m) Exhibir propaganda electoral en las estructuras arqueológicas o monumentos históricos prehispánicos.

n) Instalar banderolas en áreas y bienes de uso y/o servicio público incluido los aires.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Procedimiento de Notificaciones de Infracción y Sanciones.- El procedimiento que se seguirá para la notificación de una Notificación de Infracción y la imposición de una sanción administrativa se efectuará de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS), y en mérito al Cuadro de Infracciones, que como anexo (01) es parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Medidas Complementarias.- La propaganda electoral que la autoridad municipal retire como medida de sanción por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo décimo primero de la presente Ordenanza, será puesta a disposición del infractor por un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizado el retiro. Para su devolución es necesario que el infractor acredite haber cancelado la multa.

Transcurrido el término para el recojo de los bienes materia del retiro, dependiendo del valor o utilidad de éstos serán donados a entidades con fines altruistas.

La propaganda electoral pegada indebidamente no podrá ser devuelta. Sólo es posible la devolución de paneles, banderolas y otros elementos de publicidad cuya instalación permita el fácil retiro o sea desmontable.

La propaganda política instalada o exhibida en lugares y forma prohibidos será retirada de manera inmediata a su detección así como aquella cuya ubicación no haya obtenido calificación favorable por parte de la autoridad municipal. El retiro se hará bajo cuenta, costo y riesgo de las Organizaciones Políticas, sin perjuicio de las multas y las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Sanciones.- Las infracciones señaladas anteriormente darán lugar a las sanciones, que se detallan en el Anexo (01)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERO.- Incorpórese al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) que como Anexo (01) forma parte integrante de la presente Ordenanza.

SEGUNDO.- Incorpórese el siguiente Procedimiento Administrativo al Texto Único ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA, que como Anexo (02) forma parte integrante de la presente Ordenanza.

TERCERO.- La Municipalidad Distrital de Pichanaqui, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del Art. 6º de la presente ordenanza en coordinación con la Comisaría del Distrito a la que se remitirá copia de las autorizaciones otorgadas por propietarios de los predios privados para la instalación de propaganda política, registradas en la Municipalidad.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

CUARTO.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Página Web de la Municipalidad, y se aplicara a los procedimientos en trámite existentes.

QUINTO.- Facúltese al Alcalde del distrito para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas complementarias y reglamentarias de la presente ordenanza.

SEXTO.- Concédase un plazo de quince (15) días calendarios a efectos de que las agrupaciones políticas procedan a regularizar su propaganda instalada conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

SEPTIMO.- Deróguese toda norma municipal que se oponga o contravenga lo dispuesto a través de la presente ordenanza.

OCTAVO.- Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración Tributaria y Gerencia de Desarrollo Urbano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ÚNICA.- Si a la entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal Materia de la presente, los Instrumentos de Gestión Municipal no se haya implementado conforme a la nueva Estructura Orgánica aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 116-2015-MDP, de fecha 27 de Mayo del 2015, los Órganos competentes serán los contemplados en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) y el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) vigentes a la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

Econ. *Reina Quesada Muje*
ALCALDE